

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0025/2021/SICOM/OGAIPO**

RECURRENTE: ***** **** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0025/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** **** ***** ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo
sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución
tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma
que quedó registrada con el número de folio **201172921000015**, y en la que
se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Buen día

*Por medio de la presente, me gustaría solicitar información acerca
de los resultados de elecciones a concejales de la H. ciudad de
Huajuapán de León, Oaxaca, del año 1995 a 2001. Dentro de los
cuales han sido ganadores los presidentes municipales del a
misma.*

2001 María Teresa Ramona González García

1998 Bernardo barragán Salazar



1995 Luis de Guadalupe Martínez Ramírez

Sin más por el momento reciban un cordial saludo.”(Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado se registró en el apartado correspondiente a *Respuesta*, el texto siguiente:

Respuesta

Se da respuesta a su solicitud de información mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/219/2021.

Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

No obstante, en el apartado *Documentación de la Respuesta*, no se advierte registro alguno, por lo que es evidente que el Sujeto Obligado no adjuntó el oficio número IEEPCO/UTTAI/219/2021 con el cual refirió dar respuesta a la solicitud de información del Recurrente.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“Buen día

El motivo de mi queja es la siguiente ya que a la solicitud de informacion del resultado de las elecciones de presidente municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León de 1995 a 2001, ya que la respuesta que me dieron no enviaron la informacion que solicite solo dieron respuesta por mensaje pero no anexaron nada de informacion por lo cual vuelvo a solicitar la informacion anteriormente solicitada”

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0025/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/257/2021, signado por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, sustancialmente en los siguientes términos:

A. Oficio IEEPCO/UTTAI/257/2021.

*“... Se anexa al presente, copia certificada del oficio número **IEEPCO/UTTAI/219/2021**, de fecha catorce de octubre del año en curso, así como el memorándum de fecha trece de octubre del presente año, suscrito por la Mtra. Gabriela Gómez Esteban, Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, mediante el cual realiza da respuesta a la solicitud recurrida.*

En consecuencia, de lo anterior, ofrezco y anexo al presente oficio las siguientes pruebas correspondientes, a efecto de que sean tomados en consideración, así mismo se lleve a cabo el proceso de conciliación solicitado:

DOCUMENTALES:



1. Copia certificada del acuse del memorándum de fecha once de octubre del año en curso, suscrito en ese entonces por el Encargado del Despacho de la Unidad de Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, mediante el cual solicita a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, remita la información relativa a la solicitud de información número de folio **201172921000015**.
2. Copia certificada del memorándum, recibido de esta Unidad Técnica de Transparencia con fecha catorce de octubre del presente año, suscrito por la Mtra. Gabriela Gómez Esteban, Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, mediante el cual remitió a esta Unidad la información relativa a la solicitud de información con número de folio **201172921000015**, promovida por el C. ***** ***** ***** *****.
3. Copia certificada del oficio número **IEEPCO/UTAI/219/2021**, de fecha catorce de octubre del presente año, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, da respuesta a la solicitud de información con número de folio **201172921000015**.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

ANEXOS:

4. Disco CD-ROM, el cual contiene dos archivos:
 - a) Archivo en formato WinRAR comprimido el cual contiene 23 archivos en formato Excel, con información correspondiente a los resultados electorales de las elecciones de concejales a los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 1995, divididos por Municipios, localidad, sección, tipo de casilla, lista nominal, votación por partido político, votos nulos, totalidad de votos, abstenciones y porcentajes de votaciones y abstenciones.
 - b) Archivo en formato Excel el cual contiene los resultados electorales de las elecciones de concejales a los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 1998, divididos por Municipios, localidad, sección, tipo de casilla, lista nominal, votación por partido político, votos nulos, totalidad



de votos, abstenciones y porcentajes de votaciones y abstenciones.

- c) Archivo en formato Excel el cual contiene los resultados electorales de las elecciones de concejales a los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2001, divididos por Municipios, localidad, sección, tipo de casilla, lista nominal, votación por partido político, votos nulos, totalidad de votos, abstenciones y porcentajes de votaciones y abstenciones, las cuales pueden ser consultados en el siguiente hipervínculo:

<http://www.ieepco.org.mx/memorias-electorales/memorias-electorales>

Cabe hacer mención que respecto a los hipervínculos mencionados, para realizar la descarga de las bases de datos de los resultados electorales, deberá realizarlo preferentemente con el explorador Mozilla Firefox.

...” (Sic)

B. Memorandum de trece de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.

“... En los siguientes enlaces se encuentran los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Huajuapán de León, de los Procesos Electorales 1995, 1998 y 2001, mismos que se encuentran desglosados por sección y casilla. La información puede descargarse haciendo click en la opción “RESULTADOS ELECTORALES”.

PROCESO ELECTORAL 1995

https://www.ieepco.org.mx/archivos/transparencia/SIPOT%202021/Organizacion%20Electoral/RV_CONCEJALES_1995.zip

PROCESOS ELECTORALES 1998 Y 2021

<http://www.ieepco.org.mx/memorias-electoral/memorias-electorales>



..." (Sic)

C. Captura de pantalla de Correo Electrónico, por el que se remitió la información solicitada por el ahora Recurrente.

29/11/21 11:31

Correo: Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información - Outlook

Se remite información en atención al RRAI 0025/2021/SICOM/OGAIPO

Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información

Lun 29/11/2021 11:31 AM

Para: [Redacted] <[Redacted]>; [Redacted] <[Redacted]>

CC: Ixchel Melisa Guzmán Gómez <[Redacted]>

1 archivos adjuntos (5 MB)

RRAI 0025-2021-SICOM-OGAIPO Y ANEXOS.zip;

Correos electrónicos
artículos 116 de la
LGTAIP y 61 de la
LTAIPB GEO.

Al respecto, es preciso mencionar, que la parte Recurrente no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido

R.R.A.I. 0025/2021/SICOM/OGAIPO.

requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de octubre de dos mil veintiuno, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, e interponiendo medio de impugnación en la misma fecha

R.R.A.I. 0025/2021/SICOM/OGAIPO.

que conoció la respuesta, es decir, el veinte de octubre de dos mil veintiuno; por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74*

de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Por lo anterior, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del



Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese tenor, es preciso referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

"Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I... al IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

(Énfasis añadido)

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores

invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido en vía de alegatos, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

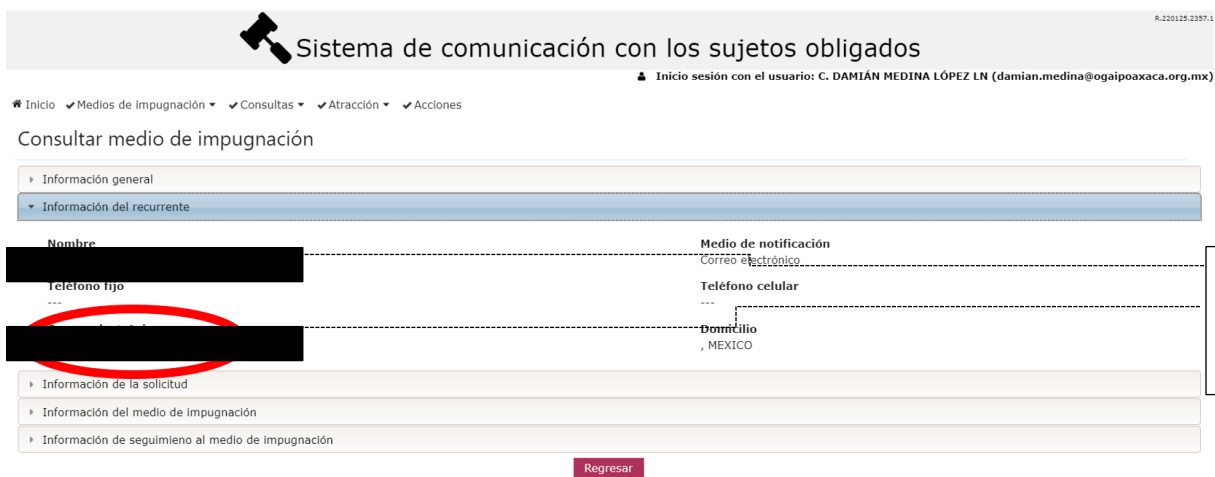
Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
<p>“... Por medio de la presente, me gustaría solicitar información acerca de los resultados de elecciones a concejales de la H. ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, del año 1995 a 2001.</p> <p>...” (Sic)</p>	<p>“Se da respuesta a su solicitud de información mediante oficio número EEP/CO/UTTAI/219/2021.” (Sic)</p>	<p>“... El motivo de mi queja es la siguiente ya que a la solicitud de información del resultado de las elecciones de presidente municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León de 1995 a 2001, ya que la respuesta que me dieron no enviaron la información que solicite solo dieron respuesta por mensaje pero no anexaron nada de información ...” (Sic)</p>	<p>Tal y como se reseñó en el Resultando QUINTO de esta resolución, el Sujeto Obligado rindió alegatos mediante su oficio correspondiente, que por obvio de repeticiones no se transcriben o reproducen.</p>
<p>El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, resumió sustancialmente el contenido de la Solicitud, la Respuesta y la Inconformidad. Por lo que hace a la Respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado no adjuntó el oficio</p>			

IEEPCO/UTTAI/219/2021, al momento de dar respuesta., tal como quedó detallado en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución

En este sentido, al rendir sus alegatos, el Sujeto Obligado remitió el oficio número **IEEPCO/UTTAI/219/2021**, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, el cual se advierte que se trata del mismo oficio al cual hizo referencia en su respuesta inicial, pero que por circunstancias que se desconocen y de las cuales no se manifestó el ente responsable al rendir sus alegatos, no se adjuntó en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, adjunto al oficio de mérito, el Sujeto Obligado anexó diversas documentales que fueron ofrecidas como pruebas para demostrar su dicho, las cuales quedaron detalladas en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; entre las cuales destaca la captura de pantalla de un correo electrónico dirigido a la cuenta [REDACTED], de lo que se advierte se trata de la misma cuenta de correo que tiene registrada el Recurrente en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, como se aprecia a continuación:



Correo electrónico artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

Nombre del Recurrente y correo electrónico artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

De ahí que el Sujeto Obligado acreditó haber enviado las documentales remitidas en vía de alegatos al correo electrónico del propio Recurrente; sin que sea óbice de lo anterior señalar que este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil R.R.A.I. 0025/2021/SICOM/OGAIPO.

veintiuno, dio vista con las mismas documentales al Recurrente, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

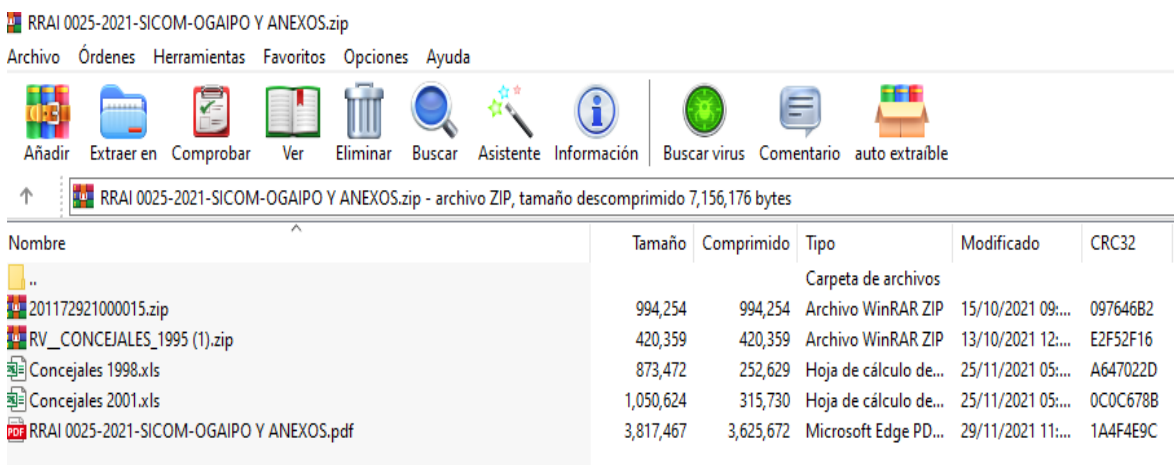
En este orden de ideas, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado dio respuesta a su solicitud de información a través de una manifestación que textualmente refería “Se da respuesta a su solicitud de información mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/219/2021.”; sin que logre apreciarse que el ente responsable efectivamente adjuntó dicho oficio, tal como como se observa en la captura de pantalla insertada en el Resultando SEGUNDO de esta Resolución, cuyo contenido se tiene por reproducido en obvio de repeticiones. Por lo tanto, es válido afirmar que inicialmente la entrega de la información fue incompleta, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto al rendir sus alegatos mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/257/2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual anexó las documentales pertinentes, entre ellas el multicitado oficio número IEEPCO/UTTAI/219/2021, con las cuales el Ente Obligado complementó la respuesta otorgada inicialmente al Recurrente.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al formular sus alegatos respectivos, con las que aduce brindar la información que originalmente le fue solicitada por el ahora Recurrente; lo anterior, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Bajo esta premisa, si bien es cierto que, por cuestión de método se debería realizar en un primer momento el estudio de las ligas electrónicas proporcionadas a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/219/2021, por ser aquellas con las cuales el Sujeto Obligado originalmente pretendió atender la solicitud de información del Recurrente; este Consejo General advierte una mayor practicidad en analizar directamente los anexos remitidos por el ente responsable en vía de alegatos, toda vez que expresamente refirió que el archivo en formato WinRAR y los archivos en formato Excel que adjunta, contienen la información que primigeniamente le fue solicitada por el Recurrente.

En mérito de lo anterior, al momento de abrir el archivo denominado [RRAI 0025-2021-SICOM-OGAIPO Y ANEXOS.zip](#) que el Sujeto Obligado envió en vía de alegatos, se aprecia el contenido siguiente:

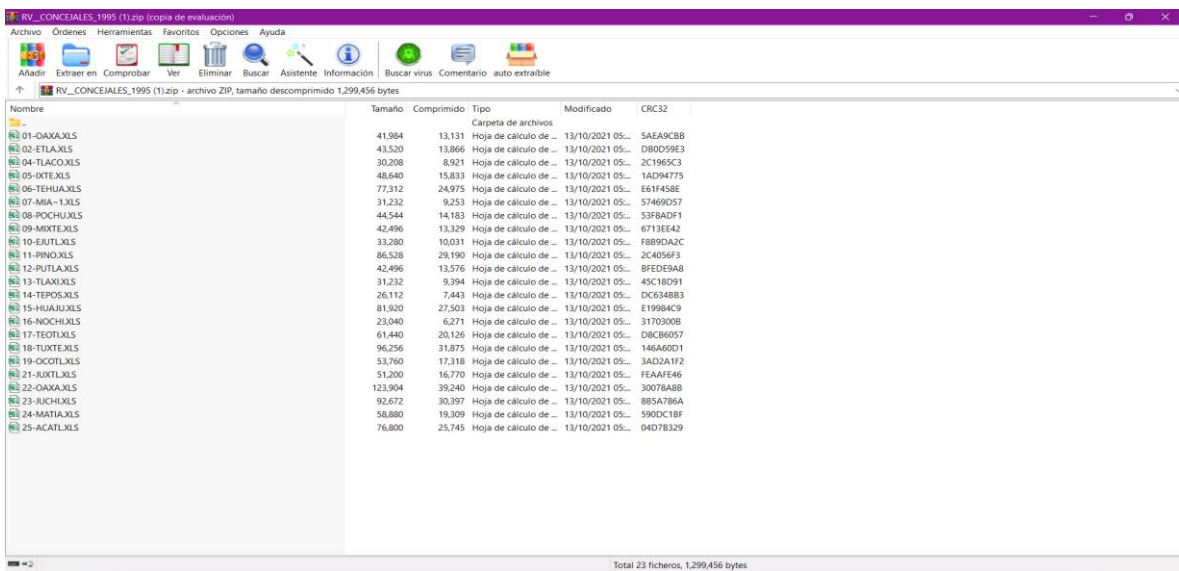


En consecuencia, este Órgano Garante considera conveniente esquematizar cada una de las preguntas realizadas por el Recurrente en la solicitud de información con número de folio **201172921000015**, así como las respuestas que remitió el Sujeto Obligado en vía de alegatos; para lo cual, por metodología de estudio, se procede a enumerar tales preguntas y respuestas como a continuación se ilustra:

Pregunta número 1. resultados de elecciones a concejales de la H. ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca (...) de los cuales han sido ganadores los presidentes municipales del a misma (...) **1995** Luis de Guadalupe Martínez Ramírez.

Respuesta a la Pregunta número 1. ANEXOS: (...) a) Archivo en formato WinRAR comprimido el cual contiene 23 archivos en formato Excel, con información correspondiente a los resultados electorales de las elecciones de concejales a los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario **1995**, divididos por Municipios, localidad, sección, tipo de casilla, lista nominal, votación por partido político, votos nulos, totalidad de votos, abstenciones y porcentajes de votaciones y abstenciones.

En ese sentido, se procede a la apertura del archivo denominado RV_CONCEJALES_1995 (1).zip, teniéndose lo siguiente:



De ese modo, se procede a la apertura del archivo Excel que lleva por título 15-HUAJU.XLS, por tratarse del municipio del cual el Recurrente solicitó la información originalmente -Huajuapam de León-, teniéndose lo siguiente:

CONCENTRADO DE LA VOTACION POR CASILLA DE LA ELECCION LOCAL, CELEBRADA EL DOMINGO 12 DE NOVIEMBRE DE 1995, CORRESPONDIENTE A LA ELECCION DE: CONCEJALES MUNICIPALES

XV DISTRITO LOCAL ELECTORAL, CABECERA DISTRITAL EN: HUAJUAPAM DE LEON

Clave	Municipio	No. Seccion	Tipo Casilla	Lista Nominal Definitiva	Votacion Total Emitida										Total de Abstencion	Porcentaje				
					PAN	PRI	PRD	PFCRN	PT	PVEM	PARMEC	No Reg.	T.Votos Validos	Votos Nulos		V. Total Emitida	Vota-cion	Abstencion		
005	ASUNCION CUYOTEPEJI	0042	B	449	193	142								0	335	7	342	107	76.17	23.83
Total de Municipio		1	1	449	193	142	0	0	0	0	0	0	0	335	7	342	107	76.17	23.83	
031	FRESNILLO DE TRUJANO	0187	B	227		111	39							0	150	1	151	76	66.52	33.48
	Ciruelos de Huapotzingo	0188	B	240		99	32							0	131	4	135	105	56.25	43.75
Total de Municipio		2	2	467	0	210	71	0	0	0	0	0	0	281	5	286	181	61.24	38.76	
037	HUAJUAPAM DE LEON	0201	B	479	99	110	37	0						0	246	4	250	229	52.19	47.81
		0202	B	1002	107	82	35	0						0	224	4	228	542	45.91	54.09
			C	113	88	29	0							0	230	2	232			
		0203	B	626	125	114	48	0						0	287	3	290	336	46.33	53.67
		0204	B	992	120	110	36	1						0	267	3	270	446	55.04	44.96
			C	130	105	37	0							0	272	4	276			
		0205	B	1108	152	105	39	0						0	296	2	298	526	52.53	47.47
			C	127	95	53	1							0	276	8	284			

Pregunta número 2.- resultados de elecciones a concejales de la H. ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca (...) de los cuales han sido ganadores los presidentes municipales de la misma (...) **1998** Bernardo Salazar barragán.

Respuesta a la Pregunta número 2. ANEXOS: (...) b) Archivo en formato Excel el cual contiene los resultados electorales de las elecciones de concejales a los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario **1998**, divididos por Municipios, localidad, sección, tipo de casilla, lista nominal, votación por partido político, votos nulos, totalidad de votos, abstenciones y porcentajes de votaciones y abstenciones.

En ese sentido, se procede a la apertura del archivo denominado Concejales 1998.xls, teniéndose lo siguiente, en lo que respecta al municipio que nos atañe:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T
2	Cve.	Municipio	Secc.	Tipo de Casilla	Lista Nominal	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PARMEC	PC	No Reg.	T.Votos Válidos	Nulos	V. Total Emitida	T. de Abst.	% Tot.	% Abst.	
1035																				
1036	037	Huajuapán de León	0201	B	386	49	62	35	0	3	0	2	0	151	4	155	231	40.16	59.84	
1037	037		0201	C1	386	57	58	18	0	1	0	1	0	135	4	139	247	36.01	63.99	
1038	037		0202	B	658	121	70	50	0	3	0	8	0	252	8	260	398	39.51	60.49	
1039	037		0202	C1	659	102	82	34	0	7	0	7	0	232	7	239	420	36.27	63.73	
1040	037		0203	B	432	52	73	35	0	6	0	1	0	167	1	168	264	38.89	61.11	
1041	037		0203	C1	433	55	71	30	0	3	0	2	0	161	2	163	270	37.64	62.36	
1042	037		0204	B	628	109	121	37	0	5	0	0	0	272	4	276	352	43.95	56.05	
1043	037		0204	C1	628	112	137	44	0	3	0	3	0	259	3	262	326	48.09	51.91	
1044	037		0205	B	677	150	88	52	0	4	0	0	0	294	6	300	377	44.31	55.69	
1045	037		0205	C1	678	138	77	55	0	2	0	2	0	274	9	283	395	41.74	58.26	
1046	037		0206	B	505	64	88	26	0	6	0	0	0	184	5	189	316	37.43	62.57	
1047	037		0206	C1	505	101	65	35	0	5	0	2	0	208	4	212	293	41.98	58.02	
1048	037		0206	C2	506	107	61	35	0	6	0	1	0	210	4	214	292	42.29	57.71	
1049	037		0207	B	555	121	84	23	0	9	0	5	0	242	1	243	312	43.78	56.22	
1050	037		0207	C1	555	126	66	22	0	3	0	4	0	221	6	227	328	40.90	59.10	
1051	037		0207	C2	555	115	77	30	0	6	0	0	0	228	7	235	320	42.34	57.66	
1052	037		0208	B	712	122	77	62	0	3	0	13	0	277	6	283	429	39.75	60.25	
1053	037		0209	B	584	169	76	19	0	0	0	3	0	267	4	271	313	46.40	53.60	
1054	037		0209	C1	584	154	52	25	0	4	0	1	0	236	8	244	340	41.78	58.22	
1055	037		0210	B	549	132	95	31	0	6	0	3	0	267	4	271	278	49.36	50.64	

Pregunta número 3. resultados de elecciones a concejales de la H. ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca (...) de los cuales han sido ganadores los presidentes municipales de la misma (...) **2001** María Teresa Ramona González García.

Respuesta a la Pregunta número 3. ANEXOS: (...) c) Archivo en formato Excel el cual contiene los resultados electorales de las elecciones de concejales a los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario **2001**, divididos por

Municipios, localidad, sección, tipo de casilla, lista nominal, votación por partido político, votos nulos, totalidad de votos, abstenciones y porcentajes de votaciones y abstenciones, las cuales pueden ser consultados en el siguiente hipervínculo: <http://www.ieepco.org.mx/memorias-electorales/memorias-electorales>

En ese sentido, se procede a la apertura del archivo denominado Concejales 2001.xls, teniéndose lo siguiente, en lo que respecta al municipio que nos atañe:

VOTACION POR CASILLA DE LA ELECCION CELEBRADA EL DOMINGO 7 DE OCTUBRE DE 2001, CORRESPONDIENTE A LA ELECCION DE:														CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS						
Cve.	Municipio	Secc.	Tipo de Casilla	Lista Nominal	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PSN	CDPPN	PAS	No Reg.	T.Votos Validos	Nulos	V. Total Emitida	T. de Abst.	% Tot.	% Abst.	
1125																				
1126	037 Huajuapán de León	0201	B	543	80	94	41	10	-	-	-	-	0	225	3	228	315	41.99	58.01	
1127	037	0201	C1	544	64	82	37	12	-	-	-	-	0	195	6	201	343	36.95	63.05	
1128	037	0202	B	528	69	64	42	5	-	-	-	-	0	180	5	185	343	35.04	64.96	
1129	037	0202	C1	529	72	78	35	5	-	-	-	-	0	190	0	190	339	35.92	64.08	
1130	037	0202	C2	529	77	81	30	3	-	-	-	-	0	191	7	198	331	37.43	62.57	
1131	037	0203	B	566	64	90	65	5	-	-	-	-	0	224	0	224	342	39.58	60.42	
1132	037	0203	C1	567	49	93	63	6	-	-	-	-	0	211	2	213	354	37.57	62.43	
1133	037	0204	B	694	110	114	75	4	-	-	-	-	0	303	7	310	384	44.67	55.33	
1134	037	0204	C1	695	93	122	91	7	-	-	-	-	0	313	1	314	381	45.18	54.82	
1135	037	0205	B	505	82	67	56	3	-	-	-	-	0	208	4	212	293	41.98	58.02	
1136	037	0205	C1	505	100	59	28	2	-	-	-	-	0	189	0	189	316	37.43	62.57	
1137	037	0205	C2	505	79	68	55	4	-	-	-	-	0	206	0	206	299	40.79	59.21	
1138	037	0206	B	563	73	79	36	3	-	-	-	-	0	191	3	194	369	34.46	65.54	
1139	037	0206	C1	563	103	53	31	3	-	-	-	-	0	190	5	195	368	34.64	65.36	
1140	037	0206	C2	563	108	70	27	4	-	-	-	-	0	209	0	209	354	37.12	62.88	
1141	037	0207	B	651	106	86	48	7	-	-	-	-	0	247	0	247	404	37.94	62.06	
1142	037	0207	C1	651	119	94	40	5	-	-	-	-	0	258	2	260	391	39.94	60.06	
1143	037	0207	C2	652	110	101	35	4	-	-	-	-	0	250	5	255	397	39.11	60.89	
1144	037	0208	B	527	57	62	37	1	-	-	-	-	0	157	1	158	369	29.98	70.02	

De lo anterior se advierte que, al ingresar a los diferentes archivos en formato Excel proporcionados por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, cada uno de ellos contiene la votación por casilla correspondiente a la elección de Concejales a los Ayuntamientos, entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Huajuapán de León, y que corresponde a los Procesos Electorales Ordinarios de los años 1995, 1998 y 2001 respectivamente.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos

Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de
C.V. – María Marván Laborde

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201172921000015**, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos por parte del Instituto Estatal Electoral y de



Participación Ciudadana de Oaxaca, ha quedado acreditada la entrega de la totalidad de la información concerniente a:

“...los resultados de elecciones a concejales de la H. ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, del año 1995 a 2001. Dentro de los cuales han sido ganadores los presidentes municipales del a misma.

2001 *María Teresa Ramona González García*

1998 *Bernardo barragán Salazar*

1995 *Luis de Guadalupe Martínez Ramírez.”*

Tal y como originalmente lo solicitó el Recurrente; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta completa a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, atendiendo todos y cada uno de los puntos que conforman la solicitud de información originalmente presentada por aquel.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el Derecho al Acceso a la Información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha el Sujeto Obligado ha cumplido cabalmente con su obligación de atender en todos y cada uno de los puntos la solicitud de información que le fue realizada.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta que atienda a todos y cada uno de los puntos que comprenden su solicitud de información con número de folio **201172921000015**, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I... al IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.”

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento que, una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0025/2021/SICOM/OGAIPO**.

R.R.A.I. 0025/2021/SICOM/OGAIPO.